

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Quinta)  
de 16 de enero de 2001

Asuntos acumulados T-97/99 y T-99/99

**Michael Chamier y Eoghan O'Hannrachain**  
**contra**  
**Parlamento Europeo**

«Funcionarios – Puesto de grado A 1 – Artículo 29, apartado 2, del Estatuto – Convocatoria para proveer plaza vacante – Error manifiesto de apreciación – Desviación de poder»

Texto completo en lengua francesa . . . . . II - 1

**Objeto:** Recursos por los que se solicita, por una parte, la anulación de las decisiones del Parlamento de no nombrar a los demandantes para ocupar el puesto de Director General de la Dirección General «Finanzas y control financiero», así como de la decisión de nombrar a otro candidato para ocupar dicho puesto y, por otra parte, una indemnización de daños y perjuicios.

**Resultado:** Se desestiman los recursos. Cada parte cargará con sus propias costas.

## Sumario

*1. Funcionarios – Reclutamiento – Procedimientos – Paso del procedimiento del artículo 29, apartado 1, del Estatuto al procedimiento del artículo 29, apartado 2 – Procedencia – Poder discrecional de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de ampliar sus posibilidades de elección (Estatuto de los Funcionarios, art. 29)*

*2. Funcionarios – Puesto de trabajo vacante – Examen comparativo de los méritos de los candidatos – Facultad de apreciación de la Administración – Control jurisdiccional – Límites – Empleo de grado A 1 – Elección entre los candidatos – Elección basada en el interés del servicio (Estatuto de los Funcionarios, art. 29)*

*3. Funcionarios – Recursos – Motivos – Desviación de poder – Concepto*

1. La utilización del término «posibilidades» en el artículo 29 del Estatuto indica claramente que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (AFPN) no está obligada, de manera absoluta, a recurrir a las medidas que se mencionan en dicho artículo, entre las que figuran la promoción y el traslado dentro de la propia institución, sino que debe simplemente examinar, en cada caso, si dichas medidas pueden conducir al nombramiento de la persona que posea el más alto grado de competencia, rendimiento e integridad. Así, la AFPN no está obligada a seguir necesariamente, en el orden indicado, las distintas fases del procedimiento enumeradas en el artículo 29, apartado 1, del Estatuto.

La AFPN puede igualmente pasar de un procedimiento de reclutamiento iniciado sobre la base del artículo 29, apartado 1, del Estatuto a un procedimiento basado en el apartado 2 de dicho artículo, puesto que no está obligada a concluir el procedimiento iniciado, sino que posee la facultad discrecional de ampliar, en interés del servicio, sus posibilidades de elección.

No es necesario que la decisión de recurrir al procedimiento del artículo 29, apartado 2, del Estatuto una vez comenzado el procedimiento sea adoptada en el momento de la publicación de la convocatoria para la provisión del puesto de trabajo vacante. Asimismo, dicha decisión no esta sujeta a ningún requisito relativo a su publicación.

(véanse los apartados 33 a 36)

Referencia: Tribunal de Justicia, 29 de octubre de 1975, Marengo y otros/Comisión (asuntos acumulados 81/74 a 88/74, Rec. p. 1247), apartados 21 y 23; Tribunal de Justicia, 19 de mayo de 1983, Mavridis/Parlamento(289/81, Rec. p. 1731), apartado 23; Tribunal de Justicia, 12 de diciembre de 1989, Exarchos/Parlamento (C-331/87, Rec. p. 4185); Tribunal de Primera Instancia, 14 de febrero de 1990, Hochbaum/Comisión (T-38/89, Rec. p. II-43), apartado 15; Tribunal de Primera Instancia, 23 de febrero de 1994, Coussios/Comisión(asuntos acumulados T-18/92 y T-68/92, RecFP pp. I-A-47 y II-171), apartado 98; Tribunal de Primera Instancia, 22 de marzo de 1995, Kotzonis/CES (T-586/93, Rec. p. II-665), apartados 43 y 44; Tribunal de Primera Instancia, 11 de junio de 1996, Anacoreta Correia/Comisión (T-118/95, RecFP pp. I-A-283 y II-835), apartado 34

2. La AFPN dispone, por lo que se refiere a los puestos de grado A 1 que deben proveerse, de una amplia facultad de apreciación para comparar los méritos de los candidatos a dicho empleo, que entraña grandes responsabilidades, y para valorar el interés del servicio. Dicha apreciación únicamente puede impugnarse en caso de error manifiesto. Además, la AFPN tiene reconocida legalmente la facultad de dar preferencia a un candidato capacitado frente a otro candidato igualmente cualificado por motivos relativos al interés del servicio.

A este respecto, el control que debe efectuar el Tribunal de Primera Instancia no implica que pueda llevar a cabo de manera autónoma una comparación de los méritos de los candidatos y, aún menos, que pueda sustituir la apreciación de los mencionados méritos realizada por la AFPN por su propia apreciación. Así, el Tribunal de Primera Instancia verifica si, a la vista de los requisitos exigidos en la convocatoria para la provisión del puesto de trabajo vacante, la administración, al adoptar la decisión de nombrar a un candidato frente a otro, ha respetado los límites razonables y no ha hecho uso de su facultad de manera manifiestamente errónea.

(véanse los apartados 77 a 79)

Referencia: Kotzonis/CES, antes citada, apartado 81; Anacoreta Correia/Comisión, antes citada, apartado 75

3. El concepto de desviación de poder tiene un alcance bien preciso y se refiere al hecho de que una autoridad administrativa haya usado de sus atribuciones con una finalidad distinta de aquella para la cual le fueron conferidas. Una decisión sólo incurre en desviación de poder cuando se demuestra, de acuerdo con indicios objetivos, oportunos y concordantes, que fue adoptada para alcanzar unas finalidades distintas de las que se alegan.

A este respecto, una declaración del Vicepresidente del Parlamento de la que se desprende que el Presidente del Parlamento deseaba nombrar al interesado para un puesto de alto nivel y tenía, a tal fin, la intención de llevar a cabo negociaciones políticas en el seno de la Mesa no constituye un indicio de que la Mesa del Parlamento adoptara la decisión de nombrar a un candidato determinado para el puesto controvertido antes del inicio del procedimiento del artículo 29, apartado 2, del Estatuto, puesto que la mencionada declaración no demuestra que las intenciones del Presidente se llevaran a la práctica y que, por consiguiente, dichas negociaciones en el seno de la Mesa tuvieran efectivamente lugar.

Tampoco constituye un indicio a estos mismos efectos la declaración en que un cuestor del Parlamento se limita a recoger las afirmaciones de miembros del Parlamento en las que se basó para llegar a la conclusión de que la decisión de nombrar al interesado había sido adoptada con anterioridad a las reuniones de la Mesa que condujeron al nombramiento del interesado para el puesto controvertido. Dicha declaración, que contiene una relación de los hechos que se pusieron en conocimiento de dicho cuestor antes de la celebración de dichas reuniones de la Mesa y una confirmación de su participación en las mismas, no demuestra que el procedimiento para el nombramiento utilizado por la Mesa estuviera viciado y que los miembros de la Mesa hubiesen acordado previamente el nombramiento del interesado. Ciertos rumores acerca del desarrollo del procedimiento no bastan para demostrar que la Mesa hubiera decidido, antes del inicio del procedimiento del artículo 29, apartado 2, del Estatuto, nombrar al interesado, puesto que la Mesa examinó de manera efectiva los méritos de todos los candidatos en liza.

(véanse los apartados 104, 109, 111 y 112)

Referencia: Anacoreta Correia/Comisión, antes citada, apartado 25; Tribunal de Primera Instancia, 6 de julio de 1999, Séché/Comisión (asuntos acumulados T-112/96 y T-115/96, RecFP pp. I-A-115 y II-623), apartado 139